



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.226

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00463-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la comunicación remitida por el BBVA, en la que nuevamente da cuenta de la condición de inembargabilidad de los recursos sobre los cuales se ordenó, en auto que precede, la aplicación de las medidas cautelares; este Despacho de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, insiste en la procedencia de tal decisión y, en consecuencia procederá a ordenar que por Secretaría se libre nuevamente oficio en la forma y términos ordenados en auto interlocutorio No. 173 del pasado 2 de mayo, adjuntando copia del mismo y de esta providencia, a fin de que cumplan con la orden emitida por este Juzgado.

Por lo anterior, como en este caso ya se encuentra más que justificada la procedencia de las medidas de embargo, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo ordenada en auto No. 500 del 17 de agosto de 2021 y en el auto interlocutorio No. 173 del pasado 2 de mayo de 2022, específicamente disponiendo que por Secretaría se libre nuevamente oficio al banco BBVA en la forma y términos ordenados en auto que precede; esta vez adjuntando una reproducción de ambas providencias.

SEGUNDO: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00463-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54211133e685fb065c27ed086e189189b10dc7ad3de98539a484b7c81b50d997

Documento generado en 11/05/2022 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión.

Es de anotar que equívocamente al proceso radicado 2021-00149, se le colocó la radicación de este proceso que corresponde al número 2021-00049, razón por la cual se notificó en estado el primero de los mencionados con radicación del segundo, procediéndose a agregar esa providencia que corresponde al proceso 2021-000149 en el presente expediente virtual. En este sentido la apoderada del presente proceso radicado 2021-00049 allega aclaración.

Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. **188**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00049-00
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA PARRA GARCIA Y OTRA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

Las señoras María Alejandra y Claudia Patricia Parra García, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud Departamental y Medimas EPS-S S.A.S. en liquidación actualmente, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por la falla del servicio médico que condujo a la muerte de la señora Amor de María Parra García.

Que, se observa que, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitir.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

Por último, de acuerdo a lo informado por la secretaría del Despacho, y teniendo en cuenta lo expuesto en solicitud de aclaración de la apoderada por la parte demandante, en el sentido que se agregó al expediente el auto que decidió la admisión del proceso radicado 2021-00149, por haberse cometido un error en su identificación bajo el número que se encuentra radicado estas diligencias, es decir el radicado 2021-00049, y teniendo en cuenta que no se trata de error relacionada con la providencia en sí misma, sino administrativo en relación con su radicación, no se accederá a disponer lo pertinente a lo relacionado con la aclaración de providencias, sino que se hará saber que la mencionada providencia efectivamente no corresponde a este proceso, y segundo, ordenar que por secretaría se descargue la misma de este proceso, y se proceda a cargar dentro del expediente correcto, es decir el 2021-00149, previas las actuaciones procesales que allí se disponen.



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda..
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud Departamental y a MEDIMAS EPS-S S.A.S en liquidación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, como apoderada de la parte demandante descrita anteriormente, a la abogada Liliana Stella Ocampo Cano, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.909.952, y tarjeta profesional número 138.905 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.
8. No acceder a la solicitud de aclaración de providencia, y en su lugar se hace saber que la providencia, agregada a este expediente, al cual hace referencia en su solicitud de aclaración la apoderada de la parte demandante, y que decide sobre la admisión de la demanda radicada 2021-00049, no corresponde a ese proceso, sino al radicado 2021-000149, y segundo, ordenar que por secretaría se descargue esa providencia de este proceso, y se proceda a cargar dentro del expediente correcto, es decir el 2021-00149, previas las actuaciones procesales que allí se disponen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf6d03c82aa15f2c3ce0dc4ba785921c04bfd908e92c20942d8cc49c95531fd2

Documento generado en 11/05/2022 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, la cual fue remitida, por reparto, al correo electrónico del Despacho. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 187

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00119-00
DEMANDANTE	PAULA ANDREA BONILLA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

La señora Paula Andrea Bonilla Aguirre y otros por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta demanda en contra del Municipio de Cartago-Valle del Cauca-Institución Educativa Alfonso López Pumarejo, Consorcio Colegio Cartago 2018 y Seguros del Estado S.A, solicitando se les declare administrativa y/o patrimonialmente responsables de las lesiones ocasionadas a señora Lucila Castañeda Alonso y su nieta, siendo afectados su demás familiares, como consecuencia de la caída de un estructura metálica correspondiente a la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo.

Que, se observa que, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitir.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal Municipio de Cartago-Valle del Cauca-Institución Educativa Alfonso López Pumarejo, Consorcio Colegio Cartago 2018 y Seguros del Estado S.A de o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, como apoderada de la parte demandante descrita anteriormente, al abogado Jorge Iván Ochoa Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.227.195 de Cartago- Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 260.728 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001



Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553020a3103e96b4c2d97fd67637ec2e9feb7de13b07b9ddd0318048d128cc5a

Documento generado en 11/05/2022 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Mayo 10 de 2022. Se le hace saber al señor Juez, que no hubo pronunciamiento en esta actuación por parte de la accionada, respecto al requerimiento realizado mediante providencia que antecede. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 189

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2022-00134-00
Accionante	GUILLERMO ANTONIO GOMEZ SALAZAR
Accionado	COLPENSIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que la parte accionada, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- no se pronunció respecto al presente incidente de desacato, no obstante habersele requerido para este fin mediante providencia del 27 de abril de 2022, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra PEDRO NEL OSPINA, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o quien haga sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** al doctor Pedro Nel Ospina, presidente de la Administradora Colombiano de Pensiones- COLPENSIONES - o quien haga sus veces, teniendo en cuenta su renuencia a contestar esta actuación, se concederá un (1) día, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia proferida por este estrado judicial el 8 de abril de 2022. El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible a doctor PEDRO NEL OSPINA, presidente de la Administradora Colombiano de Pensiones- COLPENSIONES - o quien haga sus veces,

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ